

RESOLUCIÓN EXENTA N° 146/2020

MATERIA: Pertinencia "Modificación Plan de Seguimiento Forestal". RCA N°196/2006 Planta de Tableros OSB – Lautaro, comuna de Lautaro.

Temuco, 01 ABR. 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. La Resolución Exenta N°196 de fecha 11 de agosto de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del titular Lousiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro.
4. Carta CONAMA N°468 de fecha 27 de noviembre de 2008, que se pronuncia sobre ajustes al proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del titular Lousiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro;
5. La Resolución Exenta N°144 de fecha 17 de junio de 2013, que se pronuncia sobre ajustes al proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del titular Lousiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro;
6. La Resolución Exenta N°107 de fecha 18 de mayo de 2016, que se pronuncia sobre ajustes al proyecto asociados al cambio en los porcentajes de tipo de madera y la construcción de una nueva área de acopio de madera del proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del titular Lousiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro;
7. La Resolución Exenta N°212 de fecha 07 de junio de 2018, que se pronuncia sobre ajustes al proyecto asociados una nueva línea de desarrollo de vigas del proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del titular Lousiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro;
8. La Carta de fecha 31 de enero de 2020 presentada por el Sr. Frederick Peter Price Vicari, representante legal de la empresa LousianaPacific Chile S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°196/2006 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Tableros OSB - Lautaro" que consiste en la instalación y operación de la Planta elaboradora de tableros de fibra orientada OSB (Oriented Strand Boards), cuyo consumo estimado es de 220.000 metros ruma de madera (MR), de los cuales 154.000 MR corresponde a madera nativa (Roble – Raulí – Coigüe) y 66.000 MR corresponde a madera de especies exóticas, procesando un promedio anual de 220.000 MR de trozos, para obtener aproximadamente 145.000 m³/año de producto terminado y cuyos principales procesos en la elaboración de tableros OSB son: recepción de madera, descortezado, viruteado, secado, tamizado, almacenamiento de virutas en silo, aplicación de adhesivo e hidro-repelente, formación de colchón, de virutas orientadas, presado, dimensionado y embalaje.
2. Carta CONAMA N°468 de fecha 27 de noviembre de 2008, que se pronuncia sobre ajustes al proyecto asociados a la recuperación y mejoramiento de suelos mediante la aplicación de restos de corteza de fibra larga sin tratar de eucaliptus sp del proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del titular Louisiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro.
3. La Resolución Exenta N°144 de fecha 17 de junio de 2013, que se pronuncia sobre ajustes al proyecto asociados al almacenamiento y uso de insumos del proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del titular Louisiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro.
4. La Resolución Exenta N°107 de fecha 18 de mayo de 2016, que se pronuncia sobre ajustes asociados a mejorar la línea de elaboración de productos de "Vigas I-Joist" a través de la utilización indistintamente de especies exóticas o nativas, utilizando un promedio de 220.000 metro ruma/año, las que no deberán superar para el caso de especies nativas los 154.000 MR anuales en el proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del titular Louisiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro.
5. La Resolución Exenta N°212 de fecha 07 de junio de 2018, que se pronuncia sobre ajustes al proyecto asociados a; i) modificar los volúmenes de materias primas, de 154.000 MR/anuales de especies nativas y 66.000 MR/anuales de especies exóticas, a indistintamente especies nativas o exóticas no superando los 220.000 MR/anuales, disminuyendo la carga sobre especies nativas, y que en el caso particular de las especies nativas no se superan los 154.000 MR/anuales de materia prima, ii) ampliación de cancha de trozos y iii) sistema de gestión de aguas lluvias, en el proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del titular Louisiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro.
6. Que, mediante carta indicada en el visto N° 8, el representante legal de la empresa Louisiana Pacific Chile S.A. ha solicitado una pertinencia de ingreso a SEIA, considerando lo siguiente:

6.1 Modificación del Plan de Seguimiento ambiental:

Tabla 1. Comparación entre Plan de seguimiento autorizado y propuesta de cambio mediante consulta de pertinencia

Plan de seguimiento autorizado ambientalmente RCA N° 196/2006	Solicitud de consulta de pertinencia	Justificación según consulta de pertinencia
- Monitoreo a escala de paisaje.	Eliminar	Dado el mínimo abastecimiento de nativo anual y que el origen de este no es de Curacautín.
- Monitoreo predial.	Mantener	La empresa cuenta con un sistema de seguimiento y control administrativo que integra de manera continua los resultados del monitoreo predial, con el abastecimiento

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

		de la planta.
- Control de abastecimiento.	Mantener	La empresa cuenta con un sistema de seguimiento y control administrativo que integra de manera continua los resultados del monitoreo predial, con el abastecimiento de la planta.
- Auditoría externa.	Eliminar	El éxito de las auditorías ya realizadas, bajo abastecimiento de nativo anual y el constante monitoreo predial.

6.2 Compromisos ambientales voluntarios:

Tabla 2. Comparación entre Compromisos Voluntarios autorizados y propuesta de cambio mediante consulta de pertinencia

Compromisos ambientales voluntarios RCA N° 196/2006	Solicitud de consulta de pertinencia	Justificación según consulta de pertinencia
- Uso de especies nativas manejados sustentablemente.	Eliminar	<ul style="list-style-type: none"> • Bajo abastecimiento de nativo anual. • La empresa cuenta con un sistema de seguimiento y control administrativo que integra de manera continua los resultados del monitoreo predial, con el abastecimiento de la planta. • El éxito de las auditorías ya realizadas.
- Asistencia Técnica y Capacitación a proveedores en técnicas de manejo sustentable de renovales.	Eliminar	
- Bonificación a proveedores por cumplimiento de normas de manejo de renovales.	Eliminar	
- Auditoría externa.	Eliminar	
- Apoyo a la Investigación	Eliminar	

7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

8. Que, para efectos de determinar si un proyecto o actividad requiere o no ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previa a su ejecución, el artículo 26 RSEIA ha regulado el denominado procedimiento de consulta de pertinencia. Al respecto, el señalado artículo, dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.

9. Las consultas de pertinencia, por tanto, son aquellas peticiones que un proponente dirige al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA –según corresponda– mediante la cual se solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación debe someterse de forma obligatoria al SEIA. Por su parte, el artículo 2 letra g.3. del RSEIA, define como una modificación de proyecto o actividad *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

10. Que, de conformidad a lo señalado por las disposiciones anteriormente transcritas y el artículo 3 de la Ley N° 19.880, la consulta de pertinencia corresponde a **un acto administrativo de juicio, constancia o conocimiento**, el cual, en base de los antecedentes que proporciona el proponente, da cuenta de una opinión sobre si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación debe someterse al SEIA de manera previa a su ejecución. En otras palabras, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.¹⁻²⁻³

11. Ahora, la Consulta de Pertinencia presentada por el Proponente, no refiere a la modificación de un proyecto o actividad del aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 196/2006, **sino que lo solicitado por el proponente es que esta autoridad efectúe una modificación del contenido prescriptivo de la referida RCA**. En otras palabras, el Proponente solicita, por medio de su consulta de pertinencia, que se elimine o revoque el plan de seguimiento y los compromisos ambientales voluntarios singularizados en las Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, las cuales fueron dispuestos conforme al mérito del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto “Planta de Tableros OSB – Lautaro”. En efecto, de la observancia del expediente de evaluación se verifica lo siguiente:

11.1 El Programa de Monitoreo Forestal es parte de los fundamentos establecidos en la RCA N° 196/2006 que permitieron descartar la posible afectación sobre el artículo 11, literal b) de la ley 19.300, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en específico sobre el bosque nativo como materia prima para el proyecto, y

11.2 Los Compromisos ambientales voluntarios están asociados al manejo sustentable de bosque nativo, componente ambiental relevante para el proceso de evaluación ambiental vinculado a la posible afectación del Art. 11, literal b) de la Ley N° 19.300 y tienen relación directa con el Programa de Monitoreo Forestal aprobado mediante la RCA N° 196/2006.

12. Que, en este orden de ideas, se debe hacer presente que las resoluciones de calificación ambiental son actos administrativos sujetos a modalidad, de modo que, el proyecto o actividad sometido a evaluación puede ser objeto de condiciones o exigencias ambiental las cuales el Titular deberá cumplir de manera estricta al inicia la ejecución del proyecto o actividad. Además, según dispone el inciso 2° del artículo 25 de la Ley N° 19.300, *“las condiciones o exigencias ambientales (...) deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación”*. En otras palabras, el contenido de la resolución de calificación ambiental, sus exigencias, condiciones, compromisos y seguimientos, posee una motivación técnica y ambiental, la que se cimienta sobre el análisis que el SEA junto con los Órganos del Estado con Competencia Ambiental Sectorial, efectúan al evaluar los impactos del

¹ Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: *“[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”*.

proyecto o actividad sometido al SEIA y, por consiguiente –atendido la naturaleza jurídica del procedimiento de consulta de pertinencia– modificar tales exigencias, condiciones, compromisos seguimiento exige efectuar una nueva evaluación de las mismas.

13. Que, a mayor abundamiento, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante su Oficio Ordinario N°142.090/2014, ha unificado criterio relacionados al procedimiento y alcance de las consultas de pertinencia, señalando de forma enfáticamente que el acto administrativo que resuelve una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA:

“(…) no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determinar que los cambios que se refiere la consulta deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración” (énfasis añadido).

14. Que, aun cuando eliminar el programa de monitoreo y compromisos ambientales voluntarios singularizados en las Tablas N° 1 y 2, implicara –como propone el Titular– modificar efectivamente un proyecto o actividad, tal modificación sería un cambio de consideración, en los términos dispuesto por el artículo 2 letra g.3. del RSEIA⁴, puesto conforme fue expresado en el considerando 11.1 y 11.2 de la presente Resolución, aquellos programas de monitoreo y compromisos ambientales voluntarios, permitieron descartar aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11, literal b) de la Ley N° 19.300 y, consecuentemente, eliminarlos tendrían por efecto modificar sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos.

15. Que, mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1°.- DECLARAR que, los ajustes mencionados en la presente resolución de la iniciativa **“Modificación Plan de Seguimiento Forestal”**, asociada a la RCA N° 196/2006 **“Planta de Tableros OSB – Lautaro”**, en la comuna de Lautaro, presentada por el Sr. Frederick Peter Price Vicari, en representación de la empresa LouisianaPacific Chile S.A., **requieren ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2°.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.


⁴ Artículo 2 letra g.3. del RSEIA.- *“Modificación de proyecto o actividad. (...) Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.*

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.




ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

MMS/DRL/EMM/ped

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Lautaro
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA